



BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA



DEPÓSITO LEGAL. P. - 1. - 1958

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos menores de 500 habitantes Juzgados de Paz y Juntas vecinales, anual pesetas. 100
Ayuntamientos mayores de 500, Cabezas de Partido, Juzgados de 1.ª Instancia, Comarcales y Cámaras Oficiales, anual ptas. 125
Policulares, anual pesetas. . . 150
Número suelto corriente, 1'50
Id. id. atrasado, 3'00

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en el *Boletín Oficial del Estado*.—(Art. 1.º del Código Civil).—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

ANUNCIOS: Por cada línea o fracción que ocupe el anuncio o documento que se inserte en el BOLETIN OFICIAL de los establecidos en la Ordenanza, 2'50 pesetas.
TODO PAGO SE HARA POR ANTICIPADO

SUSCRIPCIONES Y VENTAS DE EJEMPLARES

Dirigirse a la Administración, Oficina de Intervención de la Diputación Teléfono, 1494

Toda la correspondencia relacionada con los anuncios a insertar, será dirigida al Gobierno Civil

Las suscripciones obligatorias se satisfarán durante el primer trimestre de año, y las voluntarias, por adelantado.

Año LXXX

Lunes 11 de enero de 1965

Núm. 5

GOBIERNO CIVIL

SECRETARIA GENERAL

CIRCULAR NÚM. 4

CAMPAÑA NACIONAL DE VACUNACION CONTRA LA DIFTERIA, TETANOS, TOSFERINA Y POLIOMIELITIS

En el próximo mes de febrero, como ha anunciado el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, comenzará la Campaña Nacional de Vacunación contra la difteria, tétanos,

tosferina y poliomielitis, que será gratuita, de todos los niños menores de tres años y mayores de tres meses.

Y siendo preciso conocer previamente quiénes son los que han de vacunarse en cada localidad, a requerimiento de la Jefatura de Sanidad, intereso de todos los Alcaldes de la provincia que *antes del día 24 del actual*, redacten, por triplicado, una lista con los nombres de todos los niños existentes en sus respectivos Municipios, nacidos en los años

1962, 1963 y 1964, expresando para cada niño su nombre y apellidos, fecha de nacimiento, nombre del cabeza de familia y domicilio.

Un ejemplar de dicha lista será entregada al Jefe Municipal de Sanidad y otro será remitido a la Jefatura Provincial de Sanidad, antes de la fecha indicada de 24 del mes actual.

Referida lista deberá ser redactada en la forma siguiente:

LISTA DE NIÑOS NACIDOS EN EL MUNICIPIO DE EN LOS AÑOS 1962, 1963 Y 1964

NOMBRE Y APELLIDOS	FECHA DE NACIMIENTO	NOMBRE DEL CABEZA DE FAMILIA	DOMICILIO (CALLE Y NÚMERO)

Palencia 8 de enero de 1965.—El Gobernador Civil, Francisco Queipo de Llano y Acuña, Conde de Toreno.

27

SECRETARIA GENERAL

CIRCULAR NÚM. 5

Por el Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Valoria del Alcor, se comunica a este Gobierno Civil haberse recogido y depositado en citado Ayuntamiento, dos reses encontradas en las cercanías de la población, cuyas características son las siguientes:

Un asno, pelo cardino, de unos cinco años aproximadamente, con una cencerra en la cabezada.

Otro asno, de pelo pardo, de unos siete años aproximadamente, con cabezada.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento general, significando que, caso de no aparecer el dueño de las reses en el término de quince días, a partir de la publicación de este anuncio, serán ven-

didadas en pública subasta en la Alcaldía citada.

Palencia 7 de enero de 1965.—El Gobernador Civil, Francisco Queipo de Llano y Acuña, Conde de Toreno.

26

Administración Central

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 26 de diciembre de 1964 por la que se aprueban normas para la formación de los presupuestos de las Corporaciones locales que han de regir en el ejercicio de 1965. (B. O. del Estado núm. 6 de 7 de enero de 1965).

Ilustrísimo señor:

La importante repercusión que en el régimen financiero de las Corporaciones locales han representado la Ley 108/1963, de 20 de julio, sobre emolumentos de los funcionarios de la Administración Local, así como la Ley 41/1964, de 11 de junio, sobre Reforma del Sistema Tributario, algunos de cuyos desarrollos acaban de aprobarse por el Gobierno, han constituido dificultades considerables para que pudieran publicarse con la conveniente antelación las instrucciones que anualmente sirven de orientación a las Corporaciones para redactar sus presupuestos.

Por otra parte, la circunstancia de hallarse muy adelantados los trabajos para la futura reforma de las Haciendas municipales, confiere evidente carácter de provisionalidad a

cuantas instrucciones puedan darse en estos momentos.

Habida consideración de lo que antecede, y a propuesta de la Dirección General de Administración Local,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Para la formación de los presupuestos de las Corporaciones locales correspondientes al ejercicio de 1965, continuarán provisionalmente en vigor las instrucciones aprobadas por Orden de 30 de julio de 1960, con las modificaciones introducidas en las dictadas para cada uno de los ejercicios siguientes, más las contenidas en las normas que a continuación de la presente Orden se insertan.

2.º La estructura de los presupuestos de las Corporaciones locales se acomodará a la establecida por la Orden de 30 de julio de 1960 citada, con sus modificaciones posteriores, más las que resulten de las normas anexas a la presente.

3.º Por la Dirección General de Administración Local se aclararán las dudas que puedan producirse en relación con la vigencia de las instrucciones de 30 de julio de 1960 en la parte que hayan sido afectadas por las modificaciones posteriores. Por el mismo Centro directivo se cursarán cuantas normas complementarias sean precisas para la aplicación de los preceptos vigentes en la materia.

4.º Los Gobernadores civiles dispondrán la inmediata inserción en el BOLETIN OFICIAL de las provincias respectivas de la presente Orden y de las normas que se acompañan, que regirán desde su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid 26 de diciembre de 1964.—Alonso Vega.

Ilmo. Sr. Director general de Administración Local, Jefe Superior del Servicio Nacional de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones Locales.

NORMAS PARA LA FORMACION DE LOS PRESUPUESTOS DE LAS CORPORACIONES LOCALES DEL EJERCICIO DE 1965

1.ª—Efectividad de la nivelación de los presupuestos

1. En la formulación de los presupuestos ordinarios, las Corporaciones locales que incrementen sus ingresos previsibles como consecuencia del establecimiento de nuevas exacciones o de elevación en los tipos de las ya existentes, pondrán especial cuidado en la más exacta evaluación del verdadero rendimiento, tanto de dichos ingresos como de los restantes, observando rigurosamente las prescripciones de los artículos 677, 678 y concordantes de la Ley de Régimen Local.

2. Los Jefes de los Servicios o Secciones provinciales cuidarán igualmente con todo ri-

gor del cumplimiento de esta regla, formulando los oportunos reparos y dando cuenta al Servicio Central de las infracciones que no sean corregidas inmediatamente. En ningún caso propondrán la aprobación de presupuestos cuya nivelación real resulte dudosa a la vista de las circunstancias en que se desenvuelva la administración económica de la Corporación local respectiva.

2.ª—Prórroga de los presupuestos vigentes

Sin perjuicio de lo previsto en la norma 14-1, se aconseja a las Corporaciones locales que no hubiesen podido todavía formar sus presupuestos para 1965, que prorroguen, con arreglo al artículo 690 de la Ley de Régimen Local, el que haya regido para el ejercicio de 1964.

3.ª—Presupuestos de los órganos especiales de administración

1. Todo servicio gestionado por la Corporación respectiva mediante órgano especial de administración deberá tener su presupuesto especial independiente, que se sujetará a los mismos preceptos que los presupuestos ordinarios.

2. Al presupuesto especial deberá acompañarse copia certificada del acuerdo del Ministerio de la Gobernación, o del Consejo de Ministros, en su caso, aprobatorio del respectivo expediente, conforme a lo previsto en el artículo 65 del Reglamento de Servicios.

3. En el presupuesto ordinario de la Corporación no podrán figurar dotaciones para los servicios gestionados con órgano especial de administración, si simultáneamente no se presenta el presupuesto especial de éste.

4. Los servicios gestionados mediante fundación pública o constitución de empresa privada o empresa mixta, no podrán ser dotados en el presupuesto ordinario de la Corporación sin autorización expresa del Ministro de la Gobernación. Su creación deberá tener lugar normalmente mediante presupuesto extraordinario, destinado a constituir el patrimonio especial afecto a los fines específicos del ente y que representa el límite de responsabilidad pecuniaria de la Corporación, conforme a los artículos 86, 89 y 110 del Reglamento de Servicios. Al presupuesto extraordinario deberá acompañarse copia certificada del acuerdo aprobatorio a que se refiere el artículo 65 del Reglamento de Servicios. La aportación de la Corporación se ajustará estrictamente a lo prevenido en dicho acuerdo y en las normas o estatutos aprobados por él.

4.ª—Relevo de cargas estatales

1. Se recuerda a las Corporaciones locales el escrupuloso cumplimiento del artículo noveno de la Ley de Régimen Local, conforme al cual sólo mediante Ley pueden establecerse servicios que representen cargas económicas para las mismas.

2. En especial, deberán suprimir las consignaciones a Juntas, Comisiones o Delega-

ciones provinciales dependientes de los diversos Ministerios, cuando no exista norma vigente con rango de Ley que establezca aquella carga de modo expreso.

5.ª—Concepto de gastos de personal

1. A los efectos de fijación de los porcentajes de gastos de personal se comprenderán en este concepto:

a) Los sueldos consolidados del personal incluido en la plantilla debidamente aprobada, ya se trate de plazas desempeñadas en propiedad o interinamente, así como los créditos correspondientes a las plazas vacantes.

b) Las percepciones especiales, gratificaciones y pluses a que se refiere el artículo segundo de la Ley 108/1963.

c) La totalidad de las retribuciones que se satisfagan al personal temporero o eventual a que se refiere la norma 7.4 de la Instrucción número 1, aprobada por Orden de 15 de octubre de 1963, y al personal contratado, sujeto o no a la legislación laboral a que aluden las normas 8.1 a 8.4, ambas inclusive, de la misma Instrucción.

d) Las cotizaciones a la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local por personal en activo al servicio de la Corporación, y las correspondientes a Seguros sociales por los sujetos a la legislación laboral.

e) Los excesos que sobre la dotación que corresponda a la plaza, según el grado fijado en plantilla, perciba por todos conceptos el personal acogido al párrafo 3 de la disposición transitoria primera de la Ley 108/1963.

f) Los premios o gratificaciones satisfechos por una sola vez.

2. Se entenderá derogado el apartado segundo del número XII de la Orden de 3 de junio de 1957, dictada para aplicación del Decreto-ley de 12 de abril de 1957, derogado, a su vez, por la disposición final sexta de la Ley 108/1963.

6.ª—Excesos en los porcentajes de gastos de personal.—Reducción de plantillas

1. Los presupuestos que contengan exceso en los gastos de personal sobre los porcentajes legales necesitarán ir acompañados de copia literal certificada del acuerdo ministerial aprobatorio.

2. Cualquier variación en más de dichos porcentajes, sin cumplir el requisito indicado, impedirá que se proponga la aprobación del presupuesto.

3. Las Corporaciones deberán revisar las dotaciones de sus plantillas de personal fundándose principalmente en los criterios siguientes:

a) Reducir en cuanto sea posible el porcentaje de gastos de personal sobre el importe del presupuesto amortizando las plazas que no fueren imprescindibles; y

b) Compensar en forma de gratificación a quienes desempeñen las plazas que se mantengan, siempre que aquellas amortizaciones

se traduzcan en la exigencia de una mayor dedicación.

7.^a—Sueldos y retribuciones complementarias

Derogado el artículo 337 de la Ley de Régimen Local en materia de haberes activos y pasivos, no podrán figurarse en los presupuestos de las Corporaciones locales otros sueldos ni retribuciones complementarias que los que correspondan con arreglo a la Ley 108/1963 y hayan sido aprobados con la plantilla correspondiente por el Ministerio de la Gobernación. Cualquier alteración de dichos sueldos requerirá que se acompañe copia literal certificada del acuerdo ministerial aprobatorio.

8.^a—Gratificaciones a personal

1. Toda gratificación a personal exigirá que se una, en el primer presupuesto en que se incluya, copia literal certificada de la autorización otorgada por el Ministerio de la Gobernación, de acuerdo con el artículo segundo, 3, de la Ley 108/1963, y normas que lo desarrollan.

2. Los créditos globales para pago de gratificaciones por horas extraordinarias o servicios análogos que no puedan individualizarse previamente, necesitarán acompañarse de copias certificadas de las bases para su distribución y del correspondiente acuerdo aprobatorio del Ministerio de la Gobernación.

3. Deberá rechazarse la consignación de créditos genéricos para pago de premios en metálico a personal de la Corporación, con arreglo a los artículos 94 y 95 del Reglamento de Funcionarios, que encubra el señalamiento de gratificaciones sin cumplir el requisito de la previa autorización. En todo caso, los créditos para premios en metálico se sujetarán a las prevenciones del párrafo anterior.

9.^a—Forma de consignar las cuotas de la Mutualidad Nacional de Previsión de Administración Local

Se rechazará la modalidad de figurar en el estado de gastos del presupuesto, la totalidad de la cuota (15 por 100) a satisfacer por el personal afiliado a la Mutualidad Nacional de Previsión de Administración Local y consignar simultáneamente en el estado de ingresos la parte a satisfacer por el funcionario. Sólo se consignará como gasto la parte de la Corporación (10 por 100). La del funcionario, previa retención directa, se ingresará en valores auxiliares e independientes del presupuesto, hasta tanto se satisfaga el montante total de la cuota a la Mutualidad en los plazos establecidos.

10.—Ingresos sustitutivos del suprimido arbitrio sobre la riqueza provincial. Participación municipal

1. Las Diputaciones provinciales de régimen común consignarán, como ingresos para 1965, por el suprimido arbitrio sobre la riqueza provincial, la cantidad efectivamente recaudada dentro del ejercicio de 1963 por

tal concepto, incrementada en un 20 por 100, de conformidad con lo previsto en el artículo 233-6 de la Ley 41/1964, de Reforma del Sistema Tributario. A tal efecto, el expediente de presupuesto deberá acompañar certificación del Interventor de la Corporación, con el visto bueno del Presidente, justificativa de la recaudación indicada.

2. La rúbrica correspondiente del artículo primero del capítulo cuarto del estado de ingresos se redactará, transitoriamente, de la siguiente forma: "Dotación mínima por ingresos sustitutivos del arbitrio sobre la riqueza provincial, conforme al artículo 233-6 de la Ley 41/1964..."

3. En el capítulo quinto del estado de gastos, el antiguo concepto por participación municipal del 10 por 100 en el arbitrio sobre la riqueza provincial se sustituirá por otro que diga: "Participación municipal del 10 por 100 en los ingresos sustitutivos del arbitrio sobre la riqueza provincial", consignando en él una cantidad igual al 10 por 100 de la dotación a que se refiere el párrafo anterior, en cumplimiento del artículo 233-4 de la Ley 41/1964, de Reforma del Sistema Tributario.

11.—Gastos de las Comisiones provinciales de Servicios Técnicos

Las Diputaciones provinciales darán de baja en su presupuesto de gastos las cantidades correspondientes a los gastos de personal y material de las Comisiones provinciales de Servicios Técnicos, que a partir de 1965 serán sufragadas por la Presidencia del Gobierno con cargo al crédito para planes provinciales de obras y servicios de interés local.

12.—Consignación para cooperación provincial a los servicios municipales

1. Las Diputaciones provinciales consignarán en el presupuesto ordinario, en una sola partida, la cantidad que para cooperación provincial a los servicios municipales haya señalado el Ministerio de la Gobernación.

2. Los Jefes de los Servicios provinciales de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones locales o de las Secciones provinciales de Administración Local, en su caso, propondrán a los Delegados de Hacienda la devolución de los expedientes de presupuestos en los que no se acredite que la consignación de cooperación es igual o mayor que la expresamente señalada por la resolución ministerial correspondiente.

13.—Presupuestos especiales de cooperación

1. Los presupuestos especiales de cooperación provincial a los servicios municipales deberán ajustarse estrictamente al correspondiente Plan aprobado por el Ministerio de la Gobernación.

2. En ningún caso podrán someterse a aprobación dichos presupuestos sin que previamente se acredite la aprobación ministerial del Plan que les sirve de base.

3. Los Secretarios e Interventores, en la esfera de su respectiva competencia, deberán formular advertencia de ilegalidad, caso de incumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores.

14.—Ayuntamientos deficitarios. Prórroga de sus presupuestos. Obligatoriedad de las medidas fijadas conforme a la Ley 108/1963

1. Las Corporaciones locales que por su situación económica se hayan visto dificultadas en la aplicación de los nuevos emolumentos de su personal establecidos por la Ley 108/1963, y hubiesen precisado, por ello, que se realizara el estudio económico previsto en el artículo 5.º-2 de dicha Ley, deberán prorrogar para el ejercicio de 1965 el presupuesto aprobado para 1964, siempre que éste se acomode a las directrices señaladas en el estudio de referencia.

2. Las medidas fijadas en dichos estudios, una vez hayan sido éstos aprobados por la Dirección General de Administración Local, son de obligada observancia para la Corporación Local afectada, de acuerdo con los artículos quinto y sexto de la Ley 108/1963. Los Jefes de los Servicios provinciales de Inspección y Asesoramiento o de las Secciones provinciales de Administración Local deberán informar desfavorablemente los presupuestos que no se atengan estrictamente a las prescripciones de aquellos estudios económicos y si la Corporación no acordase las correcciones precisas en su presupuesto en plazo inmediato, darán cuenta seguidamente de ello, por escrito, al Servicio Central de Inspección y Asesoramiento.

15.—Ayuntamientos deficitarios. Régimen económico

1. Cuando por el Servicio Nacional de Inspección y Asesoramiento se hubiese propuesto, como consecuencia del estudio económico a que se refiere el artículo quinto de la Ley 108/1963, la prestación de asistencia transitoria para el ejercicio de 1964, conforme al apartado a) del artículo sexto de la misma Ley, el presupuesto del Ayuntamiento afectado para 1965 deberá ajustarse necesariamente a las siguientes directrices:

a) La imposición municipal se establecerá en la medida y condiciones previstas en el estudio económico, previo establecimiento y ordenación, o modificación, en su caso, de las exacciones pertinentes.

b) Las retribuciones del personal serán las estrictamente establecidas en la Ley 108/1963 y normas para su desarrollo, sin que puedan acordarse pluses u otras mejoras al amparo del artículo 2.º-3 de dicha Ley.

c) El régimen de dietas, viáticos y asistencias se regirá exclusivamente por las disposiciones del Decreto-ley de 7 de julio de 1949 y Decreto de 10 de noviembre de 1955, sin que puedan establecerse, ni aún con carácter excepcional, otras percepciones por dicho concepto a favor de los Presidentes o

miembros de las Corporaciones o de los funcionarios de éstas.

d) Se suprimirá todo gasto que no se destine al sostenimiento de los servicios obligatorios previstos en los artículos 102 y 103 de la Ley de Régimen Local, y la dotación de éstos se fijará de manera que permita la nivelación del presupuesto.

e) Se aplicará sin excepción la prohibición de consignar subvenciones que no vengan impuestas por una disposición con rango de Ley.

2. En las bases de ejecución de estos presupuestos se harán constar necesariamente las siguientes prevenciones:

a) Prohibición absoluta de introducir modificación en los créditos del presupuesto sin aprobación previa del Delegado de Hacienda, debiendo las Secciones y Servicios provinciales velar escrupulosamente por el cumplimiento de esta norma, en relación con la 22 de las Instrucciones de 30 de julio de 1960.

b) Las cantidades recibidas de la Hacienda pública se destinarán exclusivamente al pago de atenciones de personal, bajo la responsabilidad solidaria del Ordenador de pagos y del Interventor, que justificarán el cumplimiento de esta norma de la manera que se establezca, con carácter general, por los Ministerios de Hacienda y de la Gobernación.

c) Al resto de los ingresos presupuestados le será de aplicación la prelación fijada por el artículo 711 de la Ley de Régimen Local, de modo que se destinarán en primer lugar a completar las dotaciones de personal, y sólo una vez cubiertas éstas, se aplicarán a otros pagos, por el orden de preferencia previsto en dicho artículo.

3. Si a pesar de las medidas indicadas no resultara posible la nivelación real y efectiva del presupuesto, el Servicio o la Sección provincial propondrán al Ministerio de la Gobernación la fusión de oficio, con arreglo al artículo sexto, d), de la Ley 108/1963.

16.—Gastos voluntarios

De acuerdo con el artículo séptimo c) de la Ley 108/1963, en relación con los 101 y 706 de la Ley de Régimen Local, tendrán el carácter de gastos voluntarios entre otros:

- Los concursos, exposiciones y ferias.
- Los teatros, cines y frontones.
- Las alhóndigas y pósitos, y
- La suscripción a publicaciones distintas de BOLETIN OFICIAL de la provincia respectiva y del Estado.

17.—Participación en el Fondo Nacional de Haciendas Municipales

En los proyectos de presupuestos municipales para 1965 se consignará como participación en el remanente del Fondo Nacional de Haciendas Municipales, bajo el concepto respectivo, una cantidad igual al triple de la que haya satisfecho la Delegación de Hacienda al Ayuntamiento por remanente del ejercicio de 1963.

MINISTERIO DEL EJERCITO

Dirección General de la Guardia Civil

Anuncio de subasta

Subasta obras de construcción de la casa-cuartel en AGUILAR DE CAMPOO (Palencia).

PRESUPUESTO DE CONTRATA: pesetas 1.378.898,47.

FIANZA PROVISIONAL: 28.404,40 pesetas (Ley 29/60 de 22-12-62, "B. O. del Estado" 307). Plazo de ejecución: 12 meses.

ADMISION DE PROPOSICIONES: hasta las TRECE horas del día 25 del mes actual, en la Dirección General de la Guardia Civil (Jefatura Administrativa de los Servicios), calle de Guzmán el Bueno, 122, en Madrid, y hasta la misma hora del día 23 del mismo mes en la Comandancia de Palencia.

APERTURA DE PLIEGOS: a las diez horas del día 28 del mes actual, en la citada Dirección General.

Examen de proyectos y pliegos de condiciones en las Dependencias citadas, durante los días y horas hábiles de oficina.

Los gastos de anuncios y demás de subasta, serán de cuenta del adjudicatario.

Madrid 2 de enero de 1965.—El General Jefe Administrativo de los Servicios, Marcelliano Crespo Crespo.

18

Administración de Justicia

Juzgados Municipales

PALENCIA

Requisitoria

Alfonso Ojeda Rodríguez, de 23 años de edad, soltero, albañil, hijo de Eladio y de Trinidad, natural de Casilla-Cudeiro (Orense), domiciliado últimamente en dicha localidad, hoy en ignorado paradero, comparecerá ante este Juzgado municipal en término de diez días, con la finalidad de cumplir la pena de quince días de arresto menor, y abonar las costas y gastos, que le fueron impuestos en los autos de juicio de faltas número 205 del presente año, seguidos contra el mismo por estafa a la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles, bajo apercibimiento que de no verificarlo, será declarado en rebeldía, conforme establecen los artículos 834 y 839 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Dado en Palencia a veintitrés de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro.—El Juez municipal sustituto, Ignacio Hervella.

23

Administración Municipal

Ayuntamiento de Palencia

EDICTO

Por acuerdo de la Corporación, en sesión del Pleno de 5 de diciembre próximo pasado, se anuncia subasta para las obras de ACERADO DE LA CALLE DE HEROES DEL ALCAZAR (lado izquierdo), bajo las siguientes condiciones:

OBJETO.—Es objeto de esta subasta las obras de acerado del lado izquierdo de la calle de Héroes del Alcázar.

DURACION.—El plazo de las presentes obras, será de DOS meses, contados a partir del día siguiente al de la adjudicación definitiva.

TIPO DE LICITACION.—Se fija en la cantidad de DOSCIENTAS OCHENTA Y CINCO MIL SETECIENTAS SESENTA Y OCHO pesetas CON DIECIOCHO céntimos (285.768,18).

GARANTIAS.—Para acudir a la subasta, será preciso haber constituido una fianza provisional del 2 % sobre el tipo de licitación; la definitiva será del 4 % sobre dicho tipo.

PRESENTACION DE PROPOSICIONES.—Hasta las trece horas del vigésimo día hábil, a contar del siguiente en que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en sobre cerrado y lacrado.

APERTURA DE PLIEGOS.—El siguiente día hábil al de presentación de proposiciones y hora de las trece, en la Alcaldía-Presidencia.

MODELO DE PROPOSICION.—El que figura en el pliego de condiciones que se encuentra expuesto al público en esta Secretaría.

Palencia 5 de enero de 1965.—El Alcalde, Juan Mena de la Cruz.

19

EDICTO

Solicitada la devolución de fianza por el adjudicatario del concurso celebrado para el arriendo de la Huerta de Guadián, propiedad de este Ayuntamiento, durante el pasado año 1963, se hace público, en cumplimiento del artículo 88 del Reglamento de Contratación, a fin de que puedan presentarse las reclamaciones a que haya lugar, en plaza de quince días.

Palencia 7 de enero de 1965.—El Alcalde, Juan Mena de la Cruz.

28